



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3879

Jueves 5 de Diciembre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Agricultura.

Visto el expediente promovido en 9 de agosto del presente año por los alcaldes de Alboloduy, Santa Cruz y Alsodux, en esa provincia, en que reclaman contra la revocacion hecha en 4 de mayo por ese gobierno político de la providencia dictada por el mismo en 31 de agosto de 1849 sobre la manera de repartir las aguas del rio Alboloduy al tenor de la ejecutoria de la audiencia de Granada de 24 de julio de 1848, que reservó á la administracion de este derecho; resultando que la cuestion principal consiste en que los pueblos que reclaman, regantes inferiores, pretenden que las palabras *todas las aguas del rio Alboloduy* emplea la ejecutoria son aplicables á todo el caudal de aguas que lleva respectivamente al pasar por cada uno de los pueblos regantes, mientras Nacimiento sostiene que se han de entender tambien las que recoge mas abajo de él; y con las cuales no puede regar, habiéndosele de compensar estas con las que se le den de mas por la cabeza del rio;

Vista la ejecutoria citada:

Visto el expediente original seguido en ese gobierno político:

Considerando que las providencias declaratorias de derechos no son reformables por autoridades de la misma linea, sino por la superior inmediata, y tanto mas, cuanto en este asunto la que fue reformada habia sido

dictada de acuerdo con el consejo provincial, y el deslinde hecho con asistencia de los interesados, careciendo de ambas circunstancias la que se dictó para la revocacion; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ordenar:

1.º Que acerca de la duda antedicha se oiga al consejo real en seccion de este ministerio, con remision de todo el expediente, para que consulte cuanto se le ofrezca y parezca.

2.º Que en tanto que con vista de la consulta resuelve S. M. definitivamente, no habiendo habido méritos ni competencia para revocar lo dispuesto por el gefe político en 31 de agosto de 1849, se restablezca de nuevo, estándose para la reparticion de las aguas entre los pueblos contendientes á la distribucion acordada en 10 de setiembre del mismo año por el comisionado D. Ignacio Gil de sagrado.

3.º Que cuidando V. S. del estricto y puntual cumplimiento de esta disposicion, haga respetar en el ejercicio de sus funciones á los guardas de aguas, castigando severamente á los que pretendan impedirlos, ó contravengan á aquella.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y comunicacion á quien corresponda, publicándose en la Gaceta y en el Boletin del ministerio para la general observancia en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1850.—Serijas.—Sr. gobernador de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa direccion general con motivo de haberse presentado en la aduana de Barcelona por D. Joaquin Mitxans 87 varas de oco blanco labrado; y considerando que aparecieron pedidas á Inglaterra en 20 de abril último, ó con anterioridad á la real orden de 1.º de julio siguiente que declaró eran prohibidos estos tejidos si no tenian 36 hilos en el cuarto de la pulgada linea española, he resuelto que las 87 varas mencionadas aduden por tener

20 y 22 hilos, de conformidad á lo practicado en casos análogos, los derechos de la partida 34 del arancel especial de géneros de algodón.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.
REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende por recurso de revision entre partes, de la una D. José Ros, vecino y del comercio de Valencia, y el licenciado D. Joaquín María Lopez é Ibañez, su abogado defensor, demandante, y de la otra la direccion de obras públicas y mi fiscal en su nombre, demandada, sobre que se rescinda la sentencia contenida en mi real decreto de 15 de mayo de este año que tuve á bien expedir en el pleito seguido en primera instancia ante el mismo consejo real y entre las citadas partes sobre indemnizacion de perjuicios ocasionados en el arriendo del portazgo de Mogente en la provincia de Valencia:

Visto.—Visto el recurso de revision que en virtud del art. 228 del reglamento de 30 de diciembre de 1846 dedujo el licenciado Lopez é Ibañez á nombre de don José Ros, solicitando se invalide en todas sus partes la sentencia referida por la contrariedad manifiesta que contiene, mediante á que por ella se determinó el pleito conforme á la avenencia acordada entre Ros y la antedicha direccion, que fue aprobada por la real orden de 1.º de mayo de 1844, tan solo en cuanto á la indemnizacion por la exencion de la mitad de los derechos del portazgo que disfrutaban los vecinos de Mogente, sin admitirse lo demás convenido favorable al arrendatario Ros:

Vista la contestacion de mi fiscal pidiendo que se desestime como improcedente el recurso indicado por no existir la supuesta contrariedad en la sentencia, y se declare válido y subsistente mi real decreto de 15 de mayo que la contiene, disponiendo que se lleve á puro y debido efecto en todas sus partes:

Visto el referido mi real decreto de 15 de mayo último, y en particular la parte dispositiva del tener siguiente:

«Vengo en resolver que no ha lugar á la indemnizacion que por el tránsito de bagajes por el portazgo de Mogente solicitan sus arrendatarios, que fueron D. Pantaleon Rosendo y D. José Ros, ni á la devolucion á los mismos de las cantidades constituidas en fianza hasta despues de haber cumplido con las obligaciones que por el contrato de arriendo del referido portazgo contraieron, y en mandar se proceda sin tardanza á hacer efectivos sus descubiertos por el importe del arriendo mencionado, admitiéndoseles á buena cuenta los 16,000 rs. vellón que se les abonaron como resarcimiento de la exencion de la mitad de los derechos del portazgo, concedida á los vecinos de Mogente y lo acordado.»

Visto el art. 228 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, en el que se dispone entre otros casos que

habrá lugar á la revision de una resolucion definitiva de las que se dicten en los pleitos de que conoce el consejo real, si hubiere contrariedad con sus disposiciones:

Considerando que no existe en mi real decreto de 15 de mayo de este año la contrariedad á que se contrae el caso primero del art. 228 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, como uno de los fundamentos que han de dar á los recursos de revision; y que la prueba de esta contrariedad, espuesta á nombre de D. José Ros, es infundada y opuesta á todo el curso de los procedimientos de este negocio:

Considerando que si en dicho mi real decreto fue regulado en 16,000 rs. el abono á Ros y Rosendo por la exencion de la mitad de los derechos del portazgo á los vecinos de Mogente, se habia contenido y estimado suficiente por los interesados esta indemnizacion, mientras que para el resarcimiento por el tránsito de bagajes no hubo avenencia formal decisiva é irrevocable, ni existió razon alguna de derecho que pudiera servir de fundamento á la demanda del arrendatario, antes bien era abiertamente contrario al tenor terminante de la cláusula sesta de la escritura de arrendamiento y aranceles del portazgo.

Oido el consejo real, en sesion á que asistieron el duque de Gor, presidente; D. Manuel de Cañas, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, el conde de Valmaseda, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Saturnino Calderon Collantes, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. Juan Butler, D. José del Castillo y Ayensa, vengo en decretar que no ha lugar al recurso de revision interpuesto á nombre de D. José Ros.

Dado en palacio á 6 de noviembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gubernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la industria y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certifico.

Madrid 21 de noviembre de 1850.—José de Posada Herrera.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

En cumplimiento de lo prevenido en la real orden de 4 de abril último, el consejo provincial en union del comisario de guerra, han acordado que los precios á que se han de abonar las especies de suministros á los pueblos de esta provincia en el mes de noviembre, sean los siguientes:

	Rs.	Mre.
Racion de pan á.....	22	»
Fanega de cebada á.....	16	»
Arroba de paja á.....	1	»
Idem de leña á.....	1	»
Idem de carbon á.....	4	17
Idem de aceite á.....	61	»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que llegando á noticia de todos los ayuntamientos, le den esacto cumplimiento.

Madrid 2 de diciembre de 1850.—Zaragoza.

Comision encargada de promover la concurrencia á la esposicion de Londres.

CIRCULAR.

Deseando esta Junta corresponder dignamente á la confianza con que S. M. la Reina se ha dignado honrarla, por un sentimiento de nacionalidad que V. sabrá apreciar en su justo valor, considera como un deber interesar el ilustrado celo de los amigos del pais para que por su parte contribuyan á promover la concurrencia de nuestros industriales á la esposicion de todos los paises que ha de abrirse en Londres el 1.º de mayo de 1851.

No es esta una vana sugestion del amor propio inconsideradamente empeñado, ni se trata de un estéril alarde de nuestras fuerzas productoras donde las apariencias ocupen el lugar que solo puede y debe concederse á la utilidad pública. Contribuir con las demas naciones á estender y mejorar los inventos útiles; presentarles las pruebas de nuestra laboriosidad y cultura; desvanecer con ellas prevenciones largo tiempo abrigadas sin exámen; dar á conocer los preciados tesoros con que una naturaleza benéfica ha enriquecido nuestro suelo; ofrecerlos al espíritu de asociacion y de empresa para estender los límites de la industria y del comercio, tal es el objeto de nuestra concurrencia á esa gran solemidad industrial de todos los pueblos cultos, fiel espresion de sus progresos sociales, y de la dichosa tendencia á estrechar sus vínculos y relaciones, convirtiéndolos en una familia de hermanos. Y no porque una concurrencia de causas desgraciadas y de infortunios no merecidos hayan hasta ahora detenido los progresos de la industria nacional; no porque los obstáculos con que ha luchado la hayan detenido en su carrera, y todavía la tengan apartada del punto á que puede y debe llegar, habrá de huir la ocasion de presentarse tal cual es á los pueblos productores, y de ofrecerles los honrosos testimonios de sus mejoras y adelantos: que no se trata aqui de inconsideradas pretensiones ni de una emulacion de mala ley, sino de que se le haga justicia; de que sean mejor conocidos y apreciados los elementos que le aseguran un dichoso porvenir. Esta prueba será igualmente ventajosa al estado y á los particulares, al decoro nacional y á la fortuna privada.

Cuando no hay ya distancias que separen las naciones y se han hecho comunes las necesidades y los medios de satisfacerlas, cuando un interes general demanda sus mútuas y francas relaciones, y la industria y el comercio las crean y procuran abarcando los ámbitos del mundo, preciso es esperar que los ricos y variados tesoros de nuestro suelo abran campo á nuevas y lucrativas empresas, sean objeto de importantes especulaciones para los propios y los estraños. Y hé aqui, no ya la conveniencia, sino la necesidad de que nuestros productos, tanto por su propio interes como por el buen nombre de la nacion, aprovechen para esos elementos de riqueza la publicidad que les proporciona la esposicion industrial de

Londres. Cuántos objetos pueden ofrecer en ella al espíritu comercial de la época, hoy mal apreciados e del todo desconocidos! Porque conforme se agrandan las exigencias del lujo y del poder, los caprichos de la moda, los descubrimientos de las ciencias y las inspiraciones de las artes, se desarrolla á nuestros ojos una creacion ignorada de nuestros padres, y reciben nuevo precio mil productos, apenas considerados hasta ahora, ó como un juego inútil de la naturaleza, ó como una estéril curiosidad que sorprende y no se presta á satisfacer las necesidades de la vida.

Tales son entre otras las consideraciones en que se funda esta junta para recomendar á V. eficazmente las circulares adjuntas, donde se indican algunos de nuestros productos por su importancia en el comercio y sus aplicaciones á las artes industriales, dignos de llamar la atencion de los pueblos cultos, y de ocupar en el concurso á que son invitados un lugar acomodado al valor que les conceden el espíritu del siglo y la cultura de las modernas sociedades.

Harto conocido el patriotismo que á V. distingue, y el interés que le merecen las artes industriales, no puede dudar la junta de su franca cooperacion, y de la benevolencia con que recibirá sus invitaciones. Al reproducirlas, convencida de su importancia, abriga la esperanza de que ofrecerán á V. una nueva ocasion de acreditar al pais el celo ilustrado con que promueve su prosperidad y sostiene su buen nombre.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1850.—El Almirante duque de Veragua, presidente.—Sr. D.....

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Primera seccion

Visto el expediente instruido con motivo de la detencion hecha á D. Isidro Esteban, como consignatario de la señora Semper, de 35 varas de percal de algodón estampado y dos libras de trencilla de la misma materia que presentó al despacho en la aduana de Irun; y considerando que ambos géneros son de prohibida introduccion, pues el primero no llega á 26 hilos en el cuadrado de la cuarta parte de la pulgada española, y el segundo pertenece á la clase de pasamanería espresada en el folio 90 del arancel, esta direccion declara el comiso sin multa, en virtud de lo prevenido en real orden de 12 de marzo último, por haber sido manifestados dichos géneros en el concepto de pertenecer á los de lícito comercio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la aduana de San Sebastian.

Visto el expediente instruido con motivo de haberse detenido en esa aduana el despacho de 29 pañuelos de lana y algodón, valuados en 1406 rs., presentados por D. B. Sola y Amat: y considerando que tienen 40 y 6/10 por 100 de algodón, y que solo cuentan 13 hilos en la cuarta parte de la pulgada lineal española, he resuelto declarar el comiso de dichos pañuelos, como género

prohibido á comercio por la partida 8.ª de la página 901 del arancel. Lo comunico á V. para su inteligencia, y por contestación á su oficio de 23 de agosto último. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1850.

—C. Bordin.—Señor administrador de la aduana de Barcelona. Lo comunico á V. para su inteligencia, y por contestación á su oficio de 23 de agosto último. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1850.

Providencias judiciales.

D. Juan de Perales, gobernador y subdelegado de rentas de esta provincia de Navarra.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Pedro Lichan, de nación francés, contra quien en este juzgado se sigue causa criminal, sobre rifa de un cuadro, para que se presente en las cárceles de esta capital en el término de nueve días, á responder á los cargos que le resultan de dicha causa, pues si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no alegue ignorancia insértese un tanto del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y se remita otro igual al señor gefe político de Madrid para su insercion en el de la misma. Pamplona á 9 de agosto de 1850.—Juan de Perales.—Por mandado de S. S., Cayetano Ramirez de Arellano.

Es copia conforme con el original, de que certifico:—Cayetano Ramirez de Arellano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

No habiéndose hecho postura por persona alguna en el pueblo de San Sebastian de los Reyes á los artículos de consumos en el día 1.º del corriente para la celebracion del primer remate, el ayuntamiento constitucional del mismo ha acordado se celebre el domingo próximo 8 del corriente el primero de ellos en vez del segundo, segun estaba anunciado, y al siguiente domingo 15 tendrá lugar el otro para la admision de la décima si se hiciere postura á ellos, con arreglo á los nuevos precios fijados, pliego de condiciones que en cada uno obra y demas que del expediente resulte, de diez á doce de su mañana en la sala audiencia.

Con la autorizacion competente, el ayuntamiento de Rascafria ha acordado proceder á la subasta de las leñas de rebollo bajo de los cuarteles del Chorreron y Entre los Rios, y está designado para su remate el día 24 del corriente de diez á doce de su mañana en la casa de ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones y demas que previene la ordenanza del ramo.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

—Por consecuencia del primer remate del abasto de carnes, de la villa de Colmenar Viejo, ha quedado este en la cantidad de 1,800 rs.; y debiendo celebrarse el segundo el 8 del que rige, previa la mejora del diezmo, se hace saber por si alguno quisiese interesarse en dicha subasta, asi como tambien que se verificará en dicho dia la de los ramos de aceite, tocino, aguardiente, vino, jabon y vinagre.

El ayuntamiento de Lozoya del Valle y su junta pe- ricial tiene evacuado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año de 1851; y para oír las reclamaciones de los contribuyentes, ya del pueblo como forasteros, ha señalado el término de seis dias contados desde la fecha del *Boletín* en que se inserte este anuncio; pasados los cuales no se oirá ninguna por justa que sea y les parará el perjuicio que haya lugar.

Hallándose concluidos en la villa de Vicálvaro los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base para las cuotas individuales en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1851, se anuncia al público para conocimiento de todos los comprendidos en él, con el fin de que en el improrogable término de seis dias se presenten los que gusten á reclamar de agravio si lo tuvieran; pues trascurrido dicho plazo no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar, el cual se hallará de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento de dicha villa.

ADVERTENCIA.

Los Ayuntamientos que se encuentren en descubier- to en el pago del *Boletín oficial* por los trimestres ven- cidos del corriente año, pasarán á la redaccion del mis- mo establecida en la calle de Valverde, núm. 21, todos los dias no feriados, desde las nueve á la una de la ma- ñana y por las tardes desde las cuatro en adelante á hacer el pago.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 34 á 40 rs.

Cebada..... de 19 1/2 á 21 1/2

Algarrobas. de 18 á 24

Madrid 5 de diciembre de 1850.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde, núm. 21